



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA “ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE ACEITE DE PESCADO, PESQUERA FIORDO AUSTRAL S.A.”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 027**

**CONCEPCION 04 FEB. 2020**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; y la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Vistos anterior.
6. La Consulta de Pertinencia presentada con fecha 30 de agosto de 2019, por el Sr. Joaquín Gajardo Sandino Ortuño en representación de la sociedad Pesquera Fiordo Austral S.A., a través de la cual realiza la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, para el proyecto “Almacenamiento y Envasado de Aceite de Pescado, Pesquera Fiordo Austral S.A.”.
7. La Carta N°211 de del 08 de noviembre de 2019, de la Dirección Regional Biobío del SEA, mediante la cual se solicitan al proponente antecedentes adicionales de fondo, para resolver la consulta de pertinencia.
8. La Carta FAG-PFA 003/2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 presentada por el Sr. Franco Carreño Cortez en representación de la sociedad Pesquera Fiordo Austral S.A., a través de la cual solicita una extensión del plazo para presentar los antecedentes adicionales solicitados, para el proyecto “Almacenamiento y Envasado de Aceite de Pescado, Pesquera Fiordo Austral S.A.”.

9. La Carta SEA Biobío N°002 del 03 de enero de 2020, mediante la cual se concede la ampliación de plazo solicitada.
10. La Carta FAG-PFA 001/2020 de fecha 27 de enero de 2020 presentada por el Sr. Franco Carreño Cortez en representación de la sociedad Pesquera Fiordo Austral S.A., a través de la cual presenta los antecedentes adicionales solicitados, para el proyecto “Almacenamiento y Envasado de Aceite de Pescado, Pesquera Fiordo Austral S.A.”.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Sr. Joaquín Gajardo Sandino, representante legal de la sociedad Pesquera Fiordo Austral S.A., a realizar su proyecto de “ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE ACEITE DE PESCADO, PESQUERA FIORDO AUSTRAL S.A.”, como representante del mismo, se encuentra sujeta al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por la proponente, en su informe indicado en el Visto N°6 y N°10 de esta resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE ACEITE DE PESCADO, PESQUERA FIORDO AUSTRAL S.A.”, la modificación propuesta corresponde a:

- 3.1 **Descripción del proyecto:** El proyecto consiste en la construcción de 9 estanques de almacenamiento y homogenización de aceite de pescado y un galpón para el envasado de aceite de pescado. Los estanques a construir tendrán una capacidad combinada de almacenamiento de 16.000 m<sup>3</sup>, distribuidos de la siguiente manera:
  - 3 estanques de 2.000m<sup>3</sup>
  - 4 estanques de 1.000m<sup>3</sup>
  - 2 estanques de 3.000m<sup>3</sup>
  - 1 galpón para el envasado de 1500 m<sup>2</sup>

El área utilizada por los estanques de almacenamiento será de 2.165 m<sup>2</sup> los que durante su etapa de operación se utilizarán para almacenar y homogenizar aceite de pescado, procediendo a su envasado en tambores de 200 litros de capacidad y flexitanks en el galpón habilitado para ello. El área de envasado tendrá una superficie construida de 1.500 m<sup>2</sup>.

Para la etapa de cierre se dismantelarán y retirarán del lugar los estanques de almacenamiento y la estructura superficial del galpón de envasado.

Cabe mencionar que el origen de los volúmenes de aceite a almacenar y homogenizar en el proyecto en consulta, se originan desde plantas reductoras de salmón ubicadas al sur de Chile (Puerto Montt, Calbuco, Puerto Chacabuco y Porvenir), los cuales ingresarán al proyecto para ser almacenados y homogenizados

para su venta. Estos aceites actualmente son almacenados en estanques arrendados dentro del mismo parque industrial, por lo que no tendrá vinculación directa con el actual proceso productivo de la planta, cuya producción de aceites es almacenada en estanques ya existentes, operando como dos unidades productivas completamente independientes entre sí.

### **3.2 Principales partes y obras:**

#### **a. Fase de Construcción:**

La habilitación de los estanques que considera el proyecto abarcará una superficie de 2.165 m<sup>2</sup>, área en donde se construirán 9 estanques, los cuales se distribuirán según capacidad de almacenamiento y función para la que serán destinados. En cuanto a su capacidad de almacenamiento se distribuirán de la siguiente manera:

- 3 estanques de 2.000 m<sup>3</sup>
- 4 estanques de 1.000 m<sup>3</sup>
- 2 estanques de 3.000 m<sup>3</sup>

Del total de capacidad nominal de los estanques 10.000 m<sup>3</sup> se destinarán para el almacenamiento de aceite (3 estanques de 2.000 m<sup>3</sup> y 4 estanques de 1.000 m<sup>3</sup>), destinándose los restantes 2 estanques (6.000 m<sup>3</sup> totales) para la homogenización del aceite de pescado.

Para efectos de homogenización los 2 estanques que contarán con una capacidad de 3.000 m<sup>3</sup> c/u, tendrán un sistema agitación, que garantice la homogenización del aceite en su interior.

Durante la etapa de construcción de los estanques se generará movimientos de tierra, construcción de las fundaciones y montaje estructural del estanque el cual será de un material resistente a la corrosión.

Junto a lo anterior, el proyecto considera la construcción de un galpón con una superficie de 1.500 m<sup>2</sup>, con losa de hormigón pulida y lavable, paredes metálicas y techado, sin divisiones interiores, el cual será destinado para el almacenamiento de envases nuevos, operación del envasado del aceite y almacenamiento de los envases con producto.

### **3.3 Localización:**

El proyecto se sitúa en el sector Parque Industrial Escuadrón, ubicado en la comuna de Coronel, Provincia de Concepción, Región de Biobío, dentro de las actuales instalaciones de Pesquera Fiordo Austral S.A., cuyos principales puntos de referencia se indican en la Tabla N°1.

**Tabla N°1. Coordenadas de la ubicación del proyecto.**  
(Datum WGS84 Huso 18S)

Coordenadas Geográficas WGS-84 Huso 18S	
Este (m)	Norte (m)
663537	5908659

### **3.4 El detalle de las superficies consideradas por el proyecto se presenta en la siguiente tabla:**

**Tabla N°2. Superficies del proyecto**

<b>Superficie total del proyecto</b>
--------------------------------------

Ítem	Área (m <sup>2</sup> )
Caminos	420
Construcción Galpón Envasado/Bodega	1.500
Losa Carga/Descarga Galpón Envasado/Bodega	1.056
Losa Carga/Descarga Estanques Aceite	579
Losa Estanques 3.000m <sup>3</sup>	665
Losa Estanques .2000m <sup>3</sup>	800
Losa Estanques 1.000m <sup>3</sup>	700
<b>Total (m<sup>2</sup>):</b>	<b>5.720</b>

4. Que el artículo 3 del D.S. N° 40/12 “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” dispone “*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, y en el literal h) de la misma disposición, se establece:

*“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.”*

*“h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”*

Lo anterior permite concluir que, sobre la base de los antecedentes aportados por el proponente, que dicen relación con que el proyecto no considera la instalación equipos (fuentes fijas) que generen emisiones y que las estimaciones atmosféricas esperadas, específicamente de PM10 y PM 2,5, corresponderán solamente a las generadas por el movimiento de camiones.

Respecto de las emisiones, cabe señalar que el proyecto se emplaza en una zona del Gran Concepción, como la ciudad de Coronel que está declarada como zona saturada para material particulado fino respirable MP2,5 como concentración diaria, de acuerdo D.S. N°15/2015 del Ministerio de Medio Ambiente y zona latente por material particulado respirable MP10 como concentración diaria, de acuerdo a DS N°41/2006 del Ministerio de Medio Ambiente.

Por lo anterior, el titular presentó los antecedentes adicionales mediante el documento identificado en el Visto N°10 de la presente resolución, mediante los cuales acreditó mediante la “Modelación de Dispersión de Emisiones Atmosféricas del Proyecto Almacenamiento y Envasado de Aceite de Pescado”, que en la fase de construcción y operación del proyecto se contempla un aporte no significativo en las concentraciones de calidad de aire de material particulado MP10 y MP2,5 en receptores sensibles, de hasta el 0,6% y 0,2% con respecto a los límites normativos, respectivamente.

5. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo

señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *“Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas considerablemente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 5 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto consiste en la construcción de 9 estanques de almacenamiento y homogenización de aceite de pescado y un galpón para el envasado de aceite de pescado. Los estanques a construir tendrán una capacidad combinada de almacenamiento de 16.000 m<sup>3</sup>.

Por otra parte, cabe señalar que durante el año 2005 Foodcorp Chile S.A. ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto “Planta de Tratamiento de RILes”, calificado ambientalmente favorable por la COREMA de la Región del Biobío, a través de la Res. Ex. 77/2006 del 13 de marzo 2006. Posteriormente, el año 2010 Pesquera Fiordo Austral S.A. (PFA) compra a Foodcorp Chile S.A. las instalaciones ubicadas en el sector Parque Industrial Escuadrón en Coronel, actual planta Coronel de PFA.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, fue posible establecer que el proyecto en consulta no realizará obras, acciones o medidas que genere cambios de consideración al proyecto original, el cual no se encuentra evaluado ambientalmente debido a que fue construido previo a la Ley de bases medio ambiente. Asimismo, no tendrá vinculación directa con el actual proceso productivo de la planta, cuya producción

de aceites es almacenada en estanques ya existentes, operando como dos unidades productivas completamente independientes entre sí.

Por lo anterior, es posible concluir que las características de la modificación, sus partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA, según se analizó en el considerando N°4 anterior.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N°5 de esta Resolución, cabe señalar que el proyecto en consulta se encuentra operando desde el año 1995, recibiendo volúmenes de aceite para almacenar y homogenizar desde plantas reductoras de salmón ubicadas en Puerto Montt, Calbuco, Puerto Chacabuco y Porvenir, los cuales ingresaran al proyecto para ser almacenados y homogenizados para su venta. Estos aceites actualmente son almacenados en estanques arrendados dentro del mismo parque industrial y no se han realizado cambios tecnológicos en el proceso productivo, ejecutando solo mantenciones preventivas y correctivas de sus equipos y estructuras.

Dado lo anterior, el proyecto no interviene ni complementa el funcionamiento de las actuales operaciones de Pesquera Fiordo Austral S.A. en su planta Coronel, tratándose de un proyecto completamente independiente al actual proceso productivo.

- iii. En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N°5 de esta Resolución, la modificación propuesta no guarda relación con el proyecto “Planta de Tratamiento de RILes”, calificado ambientalmente favorable por la COREMA de la Región del Biobío, a través de la Res. Ex. 77/2006 del 13 de marzo 2006, y la modificación propuesta no incorpora acciones o emisiones adicionales a las evaluadas originalmente, y consecuentemente no constituye una modificación sustantiva de extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que el proponente presentó los antecedentes que permiten señalar que las emisiones atmosféricas y de ruido, no generaran impactos significativos o adicionales producto de la modificación propuesta.

- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N°5 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, es posible señalar que el Proyecto original “Planta de Tratamiento de RILes”, fue aprobado ambientalmente como Declaración de Impacto Ambiental, y no contempla medidas de mitigación, compensación y reparación en el proceso de evaluación ambiental, del mismo modo la modificación no contempla impactos significativos ni medidas mitigación, reparación y compensación asociadas.

Por tanto, la modificación al proyecto no genera cambios de consideración en conformidad al literal g) del artículo 2° del D.S.S N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, ésta no involucra cambios distintos a los ya evaluados en el proyecto original.

7. En mérito de lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Declarar que el proyecto “**ALMACENAMIENTO Y ENVASADO DE ACEITE DE PESCADO, PESQUERA FIORDO AUSTRAL S.A.**”, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria** de forma previa a su ejecución, debido a que no cumple con lo señalado en los literales h) y h.2) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Joaquín Gajardo Sandino, representante legal de la sociedad Pesquera Fiordo Austral S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que el proyecto propuesto e individualizado en el Vistos N°6 y N°8, y descrito en el Considerando N°3 y N°4, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.
4. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**

  
  
**MARCELA NÚÑEZ RODRIGUEZ**  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío

  
/JMH/jmh

Distribución:

- Sr. Joaquín Gajardo Sandino, representante legal de la sociedad Pesquera Fiordo Austral S.A.,

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.